

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

**YANITSIA IRIZARRY MÉNDEZ,**  
COMO CANDIDATA A LA  
ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE  
AGUADILLA POR EL PARTIDO  
NUEVO PROGRESISTA

Peticionaria

v.

**COMISIÓN ESTATAL DE  
ELECCIONES,** A TRAVÉS DE SU  
PRESIDENTE, **HON.  
FRANCISCO ROSADO  
COLOMER; ROBERTO IVÁN  
APONTE BERRIOS,** COMO  
COMISIONADO ELECTORAL  
DEL PARTIDO  
INDEPENDENTISTA  
PUERTORRIQUEÑO; **OLVIN A.  
VALENTÍN RIVERA,** COMO  
COMISIONADO ELECTORAL  
DEL MOVIMIENTO VICTORIA  
CIUDADANA; **GERARDO A.  
CRUZ MALDONADO,** COMO  
COMISIONADO ELECTORAL  
DEL PARTIDO POPULAR  
DEMOCRÁTICO; **EDUARDO  
GARCÍA REXACH,** COMO  
COMISIONADO ELECTORAL  
DEL PARTIDO PROYECTO  
DIGNIDAD; **HÉCTOR J.  
SÁNCHEZ,** COMO  
COMISIONADO ELECTORAL  
DEL PARTIDO NUEVO  
PROGRESISTA

Recurridos

KLAN202001020

Apelación acogida  
como revisión  
judicial  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
SJ2020CV06543

Sobre:  
Recurso de Revisión  
Judicial

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2020.

**I.**

El 16 de diciembre de 2020, la Hon. Yanitsia Irizarry Méndez, incumbente y candidata a la alcaldía del Municipio de Aguadilla por

el Partido Nuevo Progresista (peticionaria) presentó un *Recurso de Revisión Electoral bajo el Código Electoral 2020*. En este, solicitó que revoquemos la Sentencia<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 11 de diciembre de 2020, mediante la cual el TPI desestimó el recurso de revisión por falta de jurisdicción y ordenó el cierre y archivo del caso.

De umbral, resolvemos que, aunque el recurso fue identificado con el alfanumérico correspondiente a una apelación, se trata de una revisión de una determinación del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE). Véase el Art. 13.2 (1) de la Ley Núm. 58-2020 (Código Electoral de 2020). No obstante, en ánimo de contribuir a una resolución justa, rápida y económica, se mantendrá el alfanumérico asignado.

El 17 de diciembre de 2020, concedimos a los recurridos hasta el 18 de diciembre de 2020, antes de las 4:00pm, para exponer su posición.

En cumplimiento con lo ordenado, la CEE presentó su alegato. Asimismo, el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista (PNP) sometió su *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*. Por otro lado, el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (PPD) presentó una *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Por su parte, el Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP) sometió su *Oposición a Expedición del Recurso de Revisión Judicial*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes mencionadas, procederemos a reseñar los hechos atinentes al caso de marras.

---

<sup>1</sup> Anejo 1 del apéndice del recurso de revisión judicial, páginas 1-9.

## II.

El 24 de noviembre de 2020, la CEE emitió la Resolución CEE-AC-20-508.<sup>2</sup> En la misma, el Presidente de dicho organismo electoral, resolvió que: “[l]a adjudicación de votos manual se llevará acabo conforme a lo establecido en los reglamentos y manuales aprobados, de forma unánime, por la Comisión en pleno y según se adjudica por la máquina de escrutinio. Prevaleciendo así, el principio de que cada voto tiene el mismo peso y valor”.

Inconforme, el 3 de diciembre de 2020, la peticionaria presentó un *Recurso de Revisión Judicial* ante el TPI.<sup>3</sup> Alegó que el Art. 9.10 del Código Electoral de 2020 establecía lo que es un voto mixto y que, a pesar de ello, la Regla 50 del Reglamento de Elecciones Generales y Escrutinio General 2020 (Reglamento) definía el voto mixto de forma distinta. A su vez, cuestionó la definición de voto mixto para las posiciones de Legisladores Municipales contenida en el Manual de Procedimientos, aprobado el 9 de octubre de 2020. Además, adujo que las máquinas de escrutinio electrónico estaban programadas para aceptar el voto mixto según disponía la Regla 50 del Reglamento y no conforme al Art. 9.10 del Código Electoral de 2020.

Por lo cual, argumentó que la Resolución de la CEE tuvo el efecto de que las papeletas impugnadas y las que surgiesen durante el escrutinio y recuento se considerarían como un voto mixto válido, a pesar de ser contrarias a los dispuesto en el Artículo 9.10 del Código Electoral de 2020. La peticionaria arguyó que existía la probabilidad real de que muchos votos fuesen inválidos y se hubiesen adjudicado ilegalmente a un candidato u otro en la papeleta municipal del Precinto 35.

---

<sup>2</sup> Anejo 2, íd., páginas 10-11.

<sup>3</sup> Anejo 3, íd., páginas 12-35.

Por otra parte, de la “Certificación de Notificación” surge que la peticionaria notificó el recurso, vía correo electrónico, a la CEE, a su Presidente y a los Comisionados Electorales de los partidos políticos.

La peticionaria presentó una *Solicitud de Certificación Intrajurisdiccional* y una *Moción de Orden Provisional en Auxilio de Jurisdicción* ante el Tribunal Supremo (CT-2020-28). Sus solicitudes fueron declaradas “No Ha Lugar” por el Tribunal Supremo, mediante Resolución del 7 de diciembre de 2020.<sup>4</sup>

Así las cosas, el TPI señaló una vista urgente para el 9 de diciembre de 2020, a las 2:00pm.<sup>5</sup> En esa misma fecha, el Comisionado Electoral del PNP presentó una *Moción Expresando Posición del Comisionado Electoral de Partido Nuevo Progresista*<sup>6</sup>, en la que argumentó que el Reglamento de la CEE omitía elementos medulares de lo que constituye el voto mixto conforme al Art. 9.10 del Código Electoral de 2020. Por ello, arguyó que procedía aplicar la definición según lo dispone el citado artículo del Código Electoral de 2020.

Ese mismo día, la CEE presentó una *Urgente Solicitud de Desestimación y Oposición*.<sup>7</sup> Alegó que la solicitud de la peticionaria debía desestimarse de su faz por no contener hechos que tomados como ciertos justificaran la concesión de un remedio, toda vez que: (i) no existía jurisdicción sobre la materia por no haberse notificado la petición a una o más partes en el término jurisdiccional establecido; (ii) carecía de legitimación activa, al no exponer un daño real e inmediato, sino especulativo e hipotético; y (iii) la Resolución recurrida de la CEE era razonable.

---

<sup>4</sup> Anejo 4, íd., páginas 36-39.

<sup>5</sup> Anejo 5, íd., páginas 40-42.

<sup>6</sup> Anejo 6, íd., páginas 43-48.

<sup>7</sup> Anejo 7, íd., páginas 49-65.

El 10 de diciembre de 2020, la peticionaria presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*.<sup>8</sup> Arguyó que no estaba impugnando una elección ni un candidato, sino la Resolución emitida por la CEE, y que se trataba de un asunto de estricto derecho. Alegó que, por tal razón, no tenía la obligación de notificar el recurso a los demás candidatos a la alcaldía de Aguadilla. En cuanto a la alegación de falta de legitimación activa, adujo que el daño se configuró en la medida en que las papeletas no serían adjudicadas conforme al Código Electoral de 2020. Por otro lado, esgrimió que no se trataba de una interpretación razonable de la ley por la CEE, sino de una actuación ilegal y contraria al Código Electoral de 2020.

El 11 de diciembre de 2020, el TPI emitió la Sentencia recurrida. El TPI concluyó que carecía de jurisdicción para adjudicar el caso en los méritos, toda vez que la peticionaria omitió notificar a las partes adversamente afectadas según requiere el Art. 13.2 del Código Electoral de 2020. El foro *a quo* concluyó que la adjudicación en los méritos del caso y la concesión de los remedios solicitados por la peticionaria afectarían la elección del alcalde o alcaldesa del municipio de Aguadilla. Por lo cual, resolvió que los candidatos a la alcaldía del municipio de Aguadilla eran partes adversamente afectadas y la peticionaria tenía que notificar a los candidatos en plazo jurisdiccional de diez (10) días. Asimismo, concluyó que el caso no era justiciable por ser prematuro, pues no había concluido el proceso de escrutinio y la CEE no había emitido la certificación del candidato o candidata que prevaleció.

No conforme, el 16 de diciembre de 2020, la peticionaria presentó el recurso que nos ocupa e imputó al TPI los siguientes errores:

---

<sup>8</sup> Anejo 8, íd., páginas 66-75.

**Primer error: Erró el TPI al desestimar el Recurso de Revisión Judicial por ser prematuro.**

**Segundo error: Erró el TPI al desestimar el Recurso de Revisión por no haber incluido a los candidatos de los otros partidos como parte afectada.**

**Tercer error: Erró el TPI al no dejar sin efecto la Resolución de la C.E.E.**

En su alegato, la CEE arguyó que, en el caso de la elección a la alcaldía del municipio de Aguadilla, el proceso de escrutinio general y recuento se encontraban en proceso y que no se había emitido una certificación final. Por lo que, alegó, que la peticionaria no podía impugnar la elección hasta que se emitirá la certificación, según lo dispuesto en el Art. 10.15 del Código Electoral de 2020 y, en consecuencia, el caso de marras era prematuro. Por lo cual, ese sería el remedio disponible a la peticionaria. Manifestó que una vez se emita la certificación final entonces la peticionaria podría impugnar judicialmente el resultado.

Alegó que la peticionaria no conoce si existe un solo caso de los que describe, en las papeletas municipales del Precinto 35. A su vez, la CEE argumentó que, a pesar de que la candidata se considera como una parte adversamente afectada por la Resolución impugnada de la CEE, negó la misma condición a los demás candidatos a ese puesto electivo y no les notificó su recurso legal. Sostuvo que no podía existir otra conclusión lógica “que no sea que el resto de los candidatos a la Alcaldía de Aguadilla eran partes indispensables o interesadas, en el resultado del proceso judicial iniciado”. Por tal razón, a falta de notificación a estos tuvo el efecto de privar al TPI de jurisdicción sobre la materia y procedía la desestimación.

Por su parte, el Comisionado Electoral del PNP, en su *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*, alegó que el TPI poseía jurisdicción para atender el recurso presentado por la peticionaria

pues para ello solo se requiere una determinación de la CEE, una parte afectada y que se presente el recurso dentro del término de diez (10) días. Argumentó que la Resolución impugnada afecta a la peticionaria en su capacidad como candidata a la alcaldía del Municipio de Aguadilla y que los tres elementos mencionados estaban presentes en el caso de marras. Arguyó que no era necesario que la peticionaria conociera en detalle cuántos votos mixtos fueron mal contados para acudir en revisión al TPI.

En cuanto a la falta de notificación a los demás candidatos, el Comisionado Electoral del PNP esgrimió que el Código requería la notificación al Presidente de la CEE y a los Comisionados Electorales y que todos ellos fueron notificados. Por lo tanto, alegó que requerir la notificación a partes adicionales se apartaría del texto explícito de la Ley. En la alternativa, adujo que la ausencia de parte indispensable no era óbice para que el TPI ordenara incluir a las partes omitidas. Por lo anterior, solicitó que declaremos ha lugar la solicitud de la peticionaria y revoquemos la Sentencia del TPI.

Por otro lado, el Comisionado Electoral del PPD solicitó la desestimación del recurso ante nos. Arguyó que la peticionaria no notificó el *Recurso de Revisión Judicial* ante el TPI a los demás candidatos a la alcaldía del municipio de Aguadilla, según requiere el Artículo 13.2 del Código Electoral de 2020. Argumentó que conforme al citado artículo y al caso ***Ada Conde Vidal v. Comisión Estatal de Elecciones y otros***, KLCE200800146, resuelto por este Tribunal, el caso de marras fue correctamente desestimado por el TPI. A su vez, arguyó que el recuento de las papeletas para la posición de alcalde(sa) del municipio de Aguadilla culminó el 9 de diciembre de 2020 y que la CEE pudo comprobar que no existía el voto cuestionado especulativamente por la peticionaria.

En otro extremo, en su alegato, el Comisionado Electoral del PIP alegó que al momento de que la peticionaria presentó el *Recurso*

*de Revisión Judicial* ante el TPI el escrutinio no había culminado y tampoco la CEE había emitido la certificación de la elección de uno de los candidatos. Por tal razón, sostuvo que el TPI no erró al determinar que el recurso era prematuro. Con relación a la falta de notificación, argumentó que la adjudicación de la controversia requería que todos los candidatos a la alcaldía del municipio de Aguadilla fueran notificados del recurso en el término jurisdiccional dispuesto en el Artículo 13.2 del Código Electoral de 2020. Alegó que, como consecuencia de no haber notificado a estas partes, TPI quedó privado de capacidad para atender la controversia en sus méritos.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente del caso de marras y de los argumentos de las partes, pormenorizaremos las normas jurídicas, máximas y doctrinas aplicables a las controversias planteadas.

### III.

#### A.

El derecho al voto, consagrado en el Art. II, Sec. 2 de la Constitución de Puerto Rico<sup>9</sup>, es “una de las piedras angulares del sistema democrático”. **Com. PNP v. CEE, et al. III**, 196 DPR 706, 711 (2016). El Art. VI, Sec. 4, de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[s]e dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y las candidaturas”. Art. VI, Sec. 4, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1. A tenor con este mandato constitucional, el Código Electoral de 2020 fue aprobado para garantizar la continuidad operacional de la CEE mediante la adopción de nuevas condiciones para modernizarla, lograr que sea menos costosa y más eficiente,

---

<sup>9</sup> Art. II, Sec. 2, **Const. ELA**, LPRA, Tomo 1.



sin sacrificar el derecho al voto de los puertorriqueños. Exposición de Motivos, del Código Electoral de 2020.

El Capítulo XIII del Código Electoral de 2020 dispone lo atinente al derecho de revisión judicial. En lo pertinente, el Artículo 13.2 del Código Electoral de 2020 permite a los comisionados electorales o una parte adversamente afectada por una determinación, decisión, orden o resolución de la CEE o de la Comisión Local presentar un recurso legal de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de cualquiera de estas. Ello salvo que la Ley disponga otra cosa. El inciso (a) del citado artículo establece que:

- (a) La parte promovente tendrá la responsabilidad de notificar, **dentro de dicho término**, copia del recurso de revisión a través de la Secretaría de la Comisión, **así como a cualquier otra parte adversamente afectada**, dentro del término para recurrir al Tribunal. Dicho término se interrumpirá con la presentación de una moción de reconsideración dentro del mismo término. La moción de reconsideración será presentada al Secretario quien notificará a la Comisión y a cualquier parte adversamente afectada en el referido término. Solo se tendrá derecho a una moción de reconsideración, la cual deberá ser resuelta por el Presidente dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del Secretario. Desde la decisión resolviendo la moción de reconsideración, la cual se notificará a través del Secretario a los Comisionados Electorales y a las partes adversamente afectadas, estos tendrán diez (10) días para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia. (Énfasis nuestro).

Este artículo es esencialmente igual al Artículo 4.001 del Código Electoral derogado, conocido como el “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XX”. Ley Núm. 78-2011, 16 LPRA sec. 4031. Nuestro Tribunal Supremo, al interpretar artículos similares, ha enfatizado la necesidad de que los asuntos electorales sean atendidos prontamente. **Com. PNP v. CEE, et al. III**, supra, pág. 714-715; **López Rosas v. CEE**, 161 DPR 527, 535, n. 5 (2004). Por ello, se ha determinado el carácter jurisdiccional del término de diez

(10) días para presentar un recurso de revisión judicial. **Frente Unido Independentista v. CEE**, 126 DPR 309, 319 (1990). Véase, además, la expresión del Juez Asociado Señor Martínez Torres, a la cual se unieron la Jueza Asociada Señora Pabón Charneco y los Jueces Asociados Señor Kolthoff Caraballo y Señor Rivera García, en el caso **Com. PNP v. CEE et al. II**, 196 DPR 676, 678 (2016) (Resolución).

En otro extremo, aunque el Código Electoral de 2020 no define lo que significa una “parte adversamente afectada” nos persuaden las expresiones del Tribunal Supremo al definir esta frase en el contexto de una revisión judicial en el caso **Fund. Surfrider y otros v. ARPE**, 178 DPR 563, 579-580 (2010). Dicha interpretación fue realizada a la luz de lo dispuesto en el Sec. 4.2 de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico<sup>10</sup>, cuya disposición es igual al Sec. 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada.<sup>11</sup> El Tribunal Supremo expresó que una parte adversamente afectada es aquella que:

“[...] tiene un interés sustancial en la controversia porque sufre o sufrirá una lesión o daño particular que es causado por la acción administrativa que se impugna mediante el recurso de revisión judicial. El daño tiene que ser claro, específico y no puede ser abstracto, hipotético o especulativo. Esto asegura que resolvamos “controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *E.L.A. v. Aguayo*, [80 DPR 552, 558-559 (1958)].

En el caso **Ada Conde Vidal v. Comisión Estatal de Elecciones y otros**, supra, un panel hermano de este tribunal atendió una controversia muy similar a la envuelta en este caso, sobre falta de notificación adecuada a las partes adversamente afectadas. El Panel resolvió que el TPI actuó correctamente al desestimar el caso por falta de jurisdicción y se negó a intervenir

---

<sup>10</sup> 3 LPRA ant. sec. 2172.

<sup>11</sup> 3 LPRA sec. 9672.

con dicha determinación, denegando la expedición del auto de *certiorari*. Allí resolvió que cualquier determinación del TPI favorable a la peticionaria habría afectado a los demás candidatos que aspiraban a la misma posición electiva que ella. Por lo cual, dichos candidatos tenían que ser incluidos en el caso dentro del término de diez (10) días para radicar el recurso.

Por otra parte, el Artículo 10.15 del Código Electoral de 2020 dispone que cualquier candidato podrá presentar un escrito ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, para impugnar la elección de otro candidato dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para el cargo público electivo en el escrutinio general. El candidato notificará una copia fiel y exacta del escrito al candidato impugnado y la entregará personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

#### B.

De otra parte, la jurisdicción ha sido definida como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012). Véase, además, *Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado*, 2020 TSPR 26, 204 DPR \_\_\_\_ (2020). En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales tenemos siempre la obligación de ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra, págs.122-123; *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, ante, pág. 457. Véase, además, *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Por tal razón, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia. *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364 (2018); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848,

856 (2009). Cuando el tribunal no tiene la autoridad para atender el recurso, sólo goza de jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso sin entrar en los méritos de la controversia. **Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom**, supra, pág. 660. Ello se debe a que la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. **Beltrán Cintrón y otros v. Estado Libre Asociado**, ante; **Fuentes Bonilla v. ELA**, supra, págs. 372-373; **González v. Mayagüez Resort & Casino**, supra, pág. 855.

#### IV.

En el caso de marras, la peticionaria imputó al TPI haber errado al desestimar el *Recurso de Revisión Judicial* tras concluir que esta debió incluir a los demás candidatos a la alcaldía del municipio de Aguadilla de los partidos políticos como partes adversamente afectadas. Asimismo, adujo que el TPI incidió al resolver que el recurso era prematuro. Como tercer error, planteó que el TPI debió dejar sin efecto la Resolución de la CEE.

No existe controversia con relación a que el *Recurso de Revisión Judicial* no fue notificado por la peticionaria a los demás candidatos al puesto electivo que aspiraba dentro del término dispuesto en el Código Electoral de 2020. No obstante, nos corresponde resolver si tal omisión privó de jurisdicción al TPI. Conforme a lo establecido en el Artículo 13.2 del Código Electoral de 2020, el recurso de revisión tiene que ser notificado a la CEE, a través de la Secretaría, y a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término de diez (10) de la notificación de la determinación impugnada.

La peticionaria argumentó que se trata de un asunto de estricto derecho, por lo que no tenía la obligación de notificar el

recurso a los demás candidatos. Sin embargo, la Resolución de la CEE impugnada, en cuanto a la adjudicación de la validez de los votos mixtos, afecta sin dudas el resultado de la posición para alcalde o alcaldesa del municipio de Aguadilla. Por lo cual, los candidatos a ese puesto tenían un interés sustancial en la controversia, ya que podrían sufrir una lesión o daño particular causado por la acción impugnada.

En vista de ello, resulta palmario que la adjudicación del recurso podría afectar adversamente la elección a la alcaldía del municipio de Aguadilla y, por consiguiente, a los demás candidatos a dicho puesto electivo. Véase ***Ada Conde Vidal v. Comisión Estatal de Elecciones y otros***, supra. En vista de ello, la peticionaria tenía que notificarles copia del *Recurso de Revisión Judicial*. El TPI actuó correctamente al resolver que la falta de notificación a los demás candidatos, dentro del término establecido en el Artículo 13.2 del Código Electoral de 2020, le privó de jurisdicción. Recordemos que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y conlleva que el tribunal solo tenga jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.

Con relación al primer error, todas las partes están contestes en que, en este caso, la CEE no ha emitido una certificación final de la persona electa al puesto de alcalde o alcaldesa de Aguadilla. Por lo cual, el candidato afectado puede impugnarla una vez se emita, de entenderlo procedente.

De lo anterior se desprende que el TPI no tenía autoridad para resolver en los méritos el recurso y este Tribunal tampoco puede atender el tercer error imputado al TPI, en el que se cuestionó en los méritos la Resolución de la CEE.

Tras un análisis objetivo sereno y cuidadoso de las cuestiones planteadas, a tenor con las disposiciones legales citadas y la casuística, concluimos que no erró el TPI al desestimar el *Recurso*

*de Revisión Judicial* presentado por la peticionaria, por falta de jurisdicción.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones